Artículo 10.- Régimen de declaración y liquidación

1.- Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mis mas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5.- Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión. Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro.

7.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores -recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

9.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10.- La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, excepcionalmente, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11.- Régimen de ingreso

1.- El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del me s, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 15 del segundo mes posterior.

2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20% del importe de la deuda no ingresada.

El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

3.- El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 02
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

La presente Ordenanza fiscal está dictada al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 al 99 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

No están sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica . .cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa del Estado o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, es decir, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por su construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a reducida de 45 km/h, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Copia de la licencia o permiso de circulación a nombre de la persona con movilidad reducida.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la bonificación.

- Copia del Certificado de características (ficha técnica del vehículo).

- Declaración firmada por el solicitante sobre la no concesión de ninguna otra exención por la misma reducción de movilidad o minusvalía.

f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por cien para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida y por vehículos matriculados a nombre de minusválidos no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. Los interesados aportarán la siguiente documentación:

- Copia de licencia o permiso de circulación a nombre de la persona con minusvalía.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la bonificación.

- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración firmada por el solicitante sobre el destino del vehículo al uso exclusivo del minusválido y sobre la no concesión de ninguna otra exención por reducción de movilidad o minusvalía.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, . .incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Copia de la licencia o permiso de circulación.

- Justificación del pago del último recibo del IVTM satisfecho sobre el vehículo objeto de la Bonificación.

- Copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. Para poder gozar de las exenciones por vehículos para personas de movilidad reducida, por vehículos matriculados a nombre de minusválidos, y por los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio durante el año natural de su devengo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si bien a la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Bonificaciones potestativas

1.- Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, cuyos motores utilicen únicamente energía eléctrica, al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2. – Los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, tendrán una bonificación del 100% de la cuota.

3.- Los titulares de vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá, si bien a la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos son las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. Por ello, será sujeto pasivo y por tanto está obligado al pago del Impuesto, la persona que conste como titular del vehículo en los registros públicos correspondientes, aunque dicho vehículo hubiera sido objeto de venta y no se presentara el cambio de nombre pertinente dentro del plazo reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico para que se emita un nuevo permiso de circulación a nombre del comprador.

Artículo 6. Responsables

Serán responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria. La deuda tributaria gozará de las garantías de la deuda tributaria reguladas en los artículos 77 y siguientes, y en particular de la hipoteca legal tácita, prevista en el artículo 78 de dicho texto.

Artículo 7. Cuota tributaria

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente indicado en la siguiente gráfica. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro se modificara por Ley de Presupuestos Generales del Estado. Quedando el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio el recogido en la siguiente tabla:

Potencia y clase de vehículo		*Tarifa*	*Coeficiente*	*Cuota (€)*
A	Turismos			
1	De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,93	24,36
2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,93	65,77
3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,93	138,84
4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,93	172,95
5	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,93	216,16
B	Autobuses			
1	De menos de 21 plazas	83,30	1,93	160,77
2	De 21 a 50 plazas	118,64	1,93	228,98
3	De más de 50 plazas	148,30	1,93	286,22
C	Camiones			
1	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,93	81,60
2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,93	160,77
3	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,93	228,98
4	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,93	286,22
D	Tractores			
1	De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,93	34,10
2	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,93	53,60
3	De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,93	160,77
E	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
1	De menos de 1.000 y más de 750 kgrs de carga útil	17,67	1,93	34,10
2	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,93	53,60
3	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,93	160,77
F	Otros Vehículos			
1	Ciclomotores	4,42	1,93	8,53
2	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,93	8,53
3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm^3.	7,57	1,93	14,61
4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm^3.	15,15	1,93	29,24
6	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cm^3.	30,29	1,93	58,46
6	Motocicletas de más de 1.000 cm^3.	60,58	1,93	116,92

Artículo 8. Criterios de clasificación de los vehículos

A los efectos de la clasificación de los vehículos en alguna de las categorías establecidas en el cuadro de tarifas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Los furgones, las furgonetas (es decir, el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva) y los vehículos mixtos adaptables (es decir, automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos) tributarán:

a) Como turismo en el tramo que corresponda según sus caballos fiscales, las furgonetas que tengan una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos y carga útil inferior a 1.000 kg.

b) Como camión en el tramo que corresponda según su carga útil, las furgonetas que tengan una potencia fiscal igual o superior a 12 caballos fiscales o su carga útil sea igual o superior a 1.000 kg.

2. Los cuadros se clasificarán del siguiente modo:

a) Se considerará ciclomotor si viene identificado en la ficha técnica como ciclomotor de dos ruedas, ciclomotor de tres ruedas o cuadriciclos ligeros.

b) Se considerará tractor en el tramo que corresponda según caballos fiscales si viene identificado en la ficha técnica como vehículo especial de obras y servicios.

3. Por lo que respecta a las autocaravanas, tributarán como turismo, ya que su uso principal es el transporte de personas.

4. No obstante, el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 9. Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 10. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1.- Las altas de este impuesto se exigirán en régimen de autoliquidación mediante el modelo oficial disponible al efecto, que una vez diligenciado el pago por cualquier entidad colaboradora será el instrumento acreditativo del pago del impuesto.

2.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración - liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejar constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación. El pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o en su caso el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, de la Diputación de Sevilla, (OPAEF), anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

4.- En el supuesto regulado e n el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

5.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Posteriormente las bajas y cambios de titularidad se incluirán en el correspondiente padrón anual y el pago de la tasa se realizará en los plazos que se señalen para el cobro de las deudas de notificación colectiva y periódica.

6.- La expedición de una baja temporal voluntaria expedida por la Administración competente tendrá efectos tributarios a partir del año siguiente al de su presentación.

7.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público correspondiente y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento o la Diputación.

8.- Las jefaturas provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de matriculación, aptitud para circular, reforma que

altere su clasificación a efectos del IVTM, cambio de domicilio o baja, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que se deleguen en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Financiera, las actuaciones de gestión, inspección y recaudación de este impuesto, las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Diputación de Sevilla.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 03
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.-Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.-En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4.- Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de Gelves cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

• Las personas físicas

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en e l artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

• En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñaza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos